VIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las veinte horas del treinta de mayo del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia

formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-241/2016, SDF-JDC-252/2016 y SDF-JRC-36/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 241** y **252**, así como del **juicio de revisión constitucional electoral 36**, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintidós de mayo pasado, relacionado con el registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad en Tlaxcala, presentadas por dicho instituto político para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En primer término se propone acumular el expediente del juicio de revisión **36** al del juicio ciudadano **241**, toda vez que los actores impugnan el mismo acto, hacen valer similares agravios y su pretensión es la misma.

Por otra parte, las ponencias consideran conocer los asuntos *per saltum*, puesto que el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local, puede implicar una merma al derecho de ser votado de los promoventes, ya que las campañas electorales concluirán el miércoles siguiente, llevándose a cabo la elección el próximo domingo.

En concepto de las ponencias, los agravios resultan infundados, ello porque en el juicio ciudadano con clave SDF-JDC-163/2016, esta Sala Regional no ordenó a la autoridad responsable emitir una determinación únicamente en relación al actor en este asunto, sino que ordenó al Consejo General del Instituto local, modificar el acuerdo por el que aprobó el registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado con anterioridad, resolución que ha causado ejecutoria, pues no se promovió el recurso de reconsideración en su contra.

Asimismo, la autoridad responsable actuó en el marco de sus atribuciones, toda vez que el partido no atendió en tiempo el requerimiento que le hizo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Presidencias de Comunidad.

Esto es, el partido solicitó el registro de las candidaturas a Presidencias de Comunidad, postulando cincuenta y cuatro fórmulas de hombres y treinta y cuatro de mujeres, por lo que el Instituto local lo requirió para que realizara las sustituciones necesarias, a fin de cumplir con el principio de paridad de género. Al respecto, Encuentro Social presentó, de manera extemporánea, un escrito solicitando la cancelación de diversas candidaturas y, en consecuencia, el Consejo General procedió a realizar un sorteo a fin de determinar a qué candidaturas les negaría el registro para cumplir con el referido principio constitucional.

Dicho procedimiento tiene justificación, ya que la consecuencia de no cumplir con la paridad de género en la solicitud de registro de candidaturas se encuentra en la ley.

Además, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-163/2016, le ordenó a dicho Consejo General realizar los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado previamente por esa autoridad administrativa electoral local, estableciendo para ello el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para determinar los registros que, en su caso, no subsistirían y, a juicio de las ponencias, el procedimiento de sorteo implementado por la autoridad responsable, constituye una medida necesaria para hacer efectiva la paridad de género y afectar, en el menor grado posible y de manera objetiva, los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

Por lo que en las propuestas, se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia. Es la cuenta."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** señaló, en esencia, lo siguiente:

"En estricta congruencia con lo que voté en la sesión anterior, en los juicios ciudadanos 238 y 248, así como en el 199 y acumulados, relativos a una diversa forma de resolver los casos, aplicando la doctrina de la eficacia refleja de la cosa juzgada indirecta, insisto, en estricta congruencia a esos asuntos y dado que guardan las mismas características, es que

no puedo acompañar la propuesta y anuncio que, si la votación es mayoritaria en este sentido, como vienen las propuestas, emitiré voto particular."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, se aprobó por **mayoría** de votos, con el **voto en contra** del **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández,** quien emitió un voto particular en cada caso, en los términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 241 y de revisión constitucional electoral 36,** ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en consecuencia agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por su parte, en el **juicio ciudadano 252** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno electoral, identificados con las claves: del

SDF-JDC-239/2016, SDF-JDC-243/2016, SDF-JDC-249/2016 y SDF-JE-19/2016, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 239** del presente año, promovido por Roberto Huerta Carcaño y otros, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por virtud de la cual se confirmó el acuerdo 146 del año en curso, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resolvió el registro de candidaturas de ayuntamientos presentadas por el Partido Encuentro Social.

Los demandantes pretenden la revocación de la resolución impugnada, misma que confirmó los cambios efectuados en la integración de su planilla atendiendo el cumplimiento del mandato de postulación paritaria, a efecto de que se les restituyera su derecho político-electoral de ser votados conforme a los cargos originalmente registrados.

La consulta propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la resolución, pues de ésta se desprende que, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, diversos Tratados Internacionales, así como en los artículos 7 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo que la igualdad y no discriminación en el acceso a la representación política, constituye un lineamiento y excepción que debe observarse al interpretarse el derecho de ser votado,

previsto en el artículo 35 Constitucional, lo cual es acorde con el criterio de esta Sala Regional, pues las modificaciones y la sustitución efectuadas en la planilla de los demandantes, tuvieron como única motivación el requerimiento que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones formulara al partido a efecto de que cumpliera con el mandato constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

Por otra parte, de la revisión de los agravios esgrimidos por los demandantes ante esa Sala Regional, relacionados con las modificaciones y la sustitución de la integración de su planilla, así como la presunta ilegalidad de las renuncias, el proyecto propone declararlos inoperantes, en virtud de que se trata de una reiteración textual de los planteados en sede jurisdiccional local.

Por lo antes expuesto, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta, con el **juicio para para protección de los derechos político electorales del ciudadano 243** del presente año, promovido por Edwin Rivera Cuahutle, en contra de la determinación emitida por la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 2, en Tlaxcala, por la cual no se dio inicio al trámite de reposición de la credencial para votar solicitada.

En el caso se propone modificar la determinación impugnada, porque la negativa de realizar el trámite de reposición de la credencial, constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho

de votar del actor, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008, en el que se advierte que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias acontecidas con posterioridad a la fecha límite para su realización, dicho documento debe reponerse.

Sin embargo, en el asunto de la cuenta se precisa que dada la imposibilidad jurídica y material para expedir la credencial ante la proximidad de la jornada electoral y la necesidad de dotar de certeza a los listados nominales de electores que ya se han impreso y entregado, es necesario postergar el trámite respectivo hasta después de la elección y expedir al actor copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia con objeto de que al exhibirla con una identificación, se le permita ejercer el derecho vulnerado, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Procesal de la materia.

Con base en lo anterior, se propone **modificar** la negativa impugnada y **expedir copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia**, vincular a los funcionarios de casilla para que le permitan votar y ordenar a la autoridad registral que con posterioridad a la jornada electoral inicie el trámite de reposición de credencial solicitado.

Asimismo, como la responsable de manera verbal negó la realización del trámite solicitado, se exhorta a la Junta Distrital respectiva, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en lo sucesivo, emita su determinación por escrito y de manera fundada y motivada.

Por otra parte, doy cuenta con el **juicio ciudadano** número **249** de este año, promovido por Juan Pablo Morales Rico, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con el número 217 de este año, mediante el cual aprobó las sustituciones de las fórmulas de candidatos a primer y segundo regidor para el ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática para el actual proceso electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, la ponencia propone conocer el asunto en la vía *per saltum*, y en cuanto al fondo de la controversia, se plantea desestimar, por inoperantes e infundados, los agravios formulados por el accionante.

Como se detalla en el proyecto, sus argumentos se califican como inoperantes, pues no están dirigidos a controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local, sino la determinación del Partido de la Revolución Democrática que le dio origen.

No obstante esta conclusión, en aras de dotar certeza en el actual proceso comicial, se propone ocupar del estudio de los motivos de reproche planteados por el accionante, los cuales se estiman infundados.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, la actuación del Partido de la Revolución Democrática, obedece a lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio ciudadano 151 de este año, aunado a que el ejercicio de la facultad de designación directa que se alude prevista en el artículo 273 de

su Estatuto, no está sujeto al otorgamiento de audiencia previa a los interesados en obtener una candidatura, sino únicamente a que se colme alguno de los supuestos de excepción que se prevén, y en el caso el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, invocó el relativo a la existencia de un riesgo inminente de quedar sin registrar candidatos.

Tampoco le asiste la razón, al sostener que la designación hecha por el partido vulnera su derecho de ser votado, pues como se ha sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, el haber participado en el proceso interno de selección atinente, no le otorgaba por sí solo el derecho a ser registrado finalmente como candidato; máxime, si se considera que el partido actuó en ejercicio de sus prerrogativas de auto-organización y autodeterminación.

Por último, se estima igualmente infundado el agravio en el que se cuestiona la celebración de una sesión del partido, en la que se adoptara la designación ordenada por esta Sala Regional, ya que como se explica en el proyecto, el partido remitió al mencionado juicio ciudadano 151, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, copia certificada de diversos documentos, entre ellos la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, verificada el pasado diecinueve de mayo, de la lista de asistencia de los integrantes de dicho órgano nacional de dirección y del acuerdo adoptado por este máximo órgano de dirección partidista.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en la parte conducente el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 19** de este año, promovido por Aldo Pluma Flores, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y actos de promoción previos al inicio de dicho periodo, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el propio actor, en contra de José Félix Solís Morales, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de la Magdalena Tlatelulco.

En razón de que se cumple con los requisitos de procedencia se analiza el fondo de la controversia y, en esencia, el actor esgrime que el Tribunal local valoró de manera indebida la nota periodística publicada en el diario "ABC Xicoténcatl", cuya versión impresa aportó al procedimiento, así como la inspección al sitio de Internet del referido diario realizada por el personal del Instituto, las cuales, en su opinión, cuentan con valor probatorio pleno para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y promoción personalizada que denunció. Además que el candidato denunciado no negó la realización de la entrevista ni que la persona que aparece en la imagen de la misma le correspondiera a su persona.

La consulta propone calificar como esencialmente fundados los motivos de reproche. Ello en virtud de que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, del contenido de las publicaciones se desprende que podía no tratarse únicamente del ejercicio periodístico, sino que comprenden presuntas declaraciones realizadas por un candidato y que, en el marco

de un proceso electoral en este tipo de publicaciones, puede incurrirse en abuso o simulación, que pudieran traducirse en inequidad en la contienda.

Así, se estima incorrecta la conclusión a la que llegó la responsable, pues con independencia de que no hubo persona alguna que pagara la publicación de las notas en comento, estaban implicadas supuestas declaraciones de un candidato, acompañadas de una imagen de su persona con elementos que podían constituir actos de proselitismo previo a la campaña electoral.

Por otra parte, en torno al tema de que el candidato no negó en ningún momento ser la persona que aparece en la imagen, ni adujo que la nota fuera falsa, en la consulta se razona que lo que trascendió fue que el Tribunal responsable no advirtió que en el procedimiento sancionador, debió llamarse personalmente al denunciado.

En efecto, no obstante que el representante del partido hubiere negado y objetado el contenido de la entrevista al actuar también como designado del candidato para acudir a la audiencia de pruebas, el deslinde se realizó de manera genérica, por lo que en realidad no se conoce la postura del candidato frente a los hechos denunciados.

Por lo anterior, y dado el escaso caudal probatorio era necesario contar con las manifestaciones propias del candidato, circunstancias que soslayó la responsable. Por tanto en la propuesta se plantea **revocar** la resolución impugnada para el

efecto de que se llame a que comparezca de manera personal el candidato al procedimiento, se integre debidamente el expediente y se emita una nueva resolución conforme a los plazos y términos que se señalan en la consulta. Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 239** del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral de Tlaxcala, en términos de lo establecido en esta sentencia.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 243** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a fin de que el actor pueda votar en la elección a celebrarse el próximo cinco de junio.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla respectiva, para que permita votar al actor en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, iniciar el trámite correspondiente en los términos establecidos en la sentencia.

QUINTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en ley.

SEXTO. Se **exhorta** a la Junta Distrital, a fin de que en todos los trámites de los ciudadanos relacionados con la credencial para votar, se cumpla estrictamente el principio de legalidad.

En cuanto al **juicio ciudadano 249** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma,** en la parte cuestionada, el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el **juicio electoral 19** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **apercibe** al Tribunal responsable, que de incumplir con la presente sentencia en la forma y plazos ordenados, podrá imponérsele una medida de apremio en términos de ley.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado

por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-254/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **254** del presente año, promovido contra la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la primera y segunda Regidurías del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

En el proyecto, que se propone conocer *per saltum*, se considera que contrario a lo sostenido por los actores, sí existe una resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que sustenta la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, relativa a las designaciones de candidatos a la primera y segunda regidurías del Ayuntamiento de Apizaco.

Además, si bien dichas determinaciones no se hicieron del conocimiento de los actores, esto se debe a que no fueron parte ni en el medio de impugnación interno ni en el proceso interno de selección de candidatos, tal como se estableció en el diverso juicio ciudadano 151 del presente año.

Por otra parte, se estima que, el hecho de que el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional informara al instituto de las fórmulas a ser registradas, no resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Así, por las consideraciones del proyecto se estima que resulta infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado no acató lo resuelto en el diverso juicio ciudadano 151 del presente año, resolución cuya impugnación por parte de los actores fue desechada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se propone **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Es la cuenta."

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 254** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veinte horas con treinta y seis minutos del treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos

legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN